



Fecha	Lugar	Hora
21 de Agosto de 2019	Sala de juntas DTB	4:00 p.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Juan Pablo Ruiz González	Director General	DTB
Stefania Jiménez Canizales	Secretaria General	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Asesora Jefe Jurídica	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Amelia María Farfán Martínez	Subdirectora Técnica	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Asesor Jurídico	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Edgar Mauricio Valbuena Gomez	Secretario Técnico Comité	DTB
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Ivon Tatiana Santander Silva	Abogada Externa	
Román Andrés Velásquez Calderón	Abogado Externo	DTB

## ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Proposiciones y varios
5. Clausura

## DESARROLLO

### 1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité con la presentación de los Casos a los miembros del Comité presentes en la Sesión.

*Handwritten signature and initials.*



## 2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial – Acción Popular convocada por el señor **IVÁN GONZALO REYES RIVERO** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante Juzgado Quince Administrativo del circuito de Bucaramanga, diligencia a realizarse el 30 de Agosto de 2019 a las 10:45 a.m. bajo las siguientes pretensiones:

1. Solicita el amparo de los derechos colectivos y en consecuencia solicita se ordene a las Entidades accionadas a cerrar los parqueaderos no autorizados legalmente, a la creación de los parqueaderos que se consideren necesarios conforme el decreto 0067/2007 y al control del uso del suelo por parte de estas Entidades.
2. Se obligue a descongestionar el tráfico y movilidad peatonal de zonas alrededor de las Entidades accionadas y respetar el espacio público acorde a los perfiles viales y respetar el espacio público y a la compensación en dinero a favor del municipio por no tener parqueaderos propios.
3. Se condene a los accionados al pago de las costas de la Ley 472 de 1.998.

### ANTECEDENTES

1. El accionante en nombre propio interpone el medio de control de la referencia en contra del Municipio de Bucaramanga y establecimientos de comercio como: “Arango’s, JL joyeros, Nueva Eps, Agencia de viajes Horizonte” entre otros , con el objeto de que se protejan los derechos colectivos al medio ambiente sano, la moralidad administrativa, la utilización y defensa de los bienes de uso público, el goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, por el indebido y desafortunado estacionamiento de vehículos tanto particulares como públicos en la carrera 35 entre calles 52 a 54 y por la inexistencia de parqueaderos propios de los establecimientos mencionados que contribuyen a la invasión del espacio público.
2. Posteriormente en la acción constitucional se vinculó como accionada a la DTB por considerarse de interés, tratándose del control vial que argumenta el accionante no se da en esta zona.
3. El accionante infiere que no se está calculando en virtud de la población de dicho sector el número de parqueaderos que debería existir y que las entidades accionadas no ha compensado conforme el decreto 0067 de 2007 al municipio con su incumplimiento al no tener los parqueaderos reglamentarios.

### RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por la Dra. Ivon Tatiana Santander como abogada externa de la de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por el señor IVÁN GONZALO REYES RIVERO.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-19	Versión: 01
		Página: 3 de 21

El accionante manifiesta que las Entidades no han incumplido con su deber, en cuanto a la inexistencia de parqueaderos y no pago de las compensaciones correspondientes por parte de los establecimientos abiertos al público, incrementando de esta manera el caos vehicular de la zona y poniendo en riesgo a conductores y peatones.

Respecto del tema primario de la acción constitucional que trata sobre la compensación de parqueaderos estipulada en el decreto 0067/2007, dicha obligación recae sobre los establecimientos de comercio accionados y cuyo deber de cobro se encuentra en cabeza del Ente Municipal, por lo tanto la DTB no tiene facultades ni injerencia directa en dichos cobros.

En cuanto a la recuperación, desalojo y restitución del espacio público, no es la DTB la Entidad que está llamada a responder, pues no tiene facultades ni competencias para iniciar procedimientos sancionatorios o policivos que den respuesta a los requerimientos de la accionante, su deber se centra en el control vial y vehicular; aquí la Entidad que represento dentro de sus funciones específicas lo que puede y ha venido haciendo es intensificar los operativos de control vial y seguir en cumplimiento de su labor preventiva y sancionatoria frente a los infractores del sector de acuerdo a los elementos materiales y humanos con los que cuenta el grupo de control vial.

De conformidad con la prueba documental aportada en el plenario se evidencia que Dirección de Tránsito de Bucaramanga ha cumplido a cabalidad con su labor de instalación, demarcación, mantenimiento, reposición y reubicación de señalización tanto vertical como horizontal, que ha aumentado la señalización de prohibido parquear tanto en horizontal como vertical, anudado a lo anterior dicha zona es un uno de los puntos con más cuerpo operativo por parte de la DTB, quien de manera rotativa realiza los operativos sancionatorios.

En consecuencia la DTB ha incrementado los operativos de manera rotativa, haciendo control vial que permitan el tránsito en la zona por cuanto es un sector neurálgico y se debe disponer del cuerpo operativo para que de manera rotativa se distribuyan, también debemos continuar con las estrategias del programa de cultura vial, mediante el cual se incentiva a los transeúntes y conductores a evitar sanciones y respetar las normas de tránsito, y reforzar de manera periódica la señalización que prohíbe el parqueo en dicho sector.

**RECOMENDACIONES DE LA ABOGADA EXTERNA:** Así las cosas sin más consideraciones la Dra. Ivon Tatiana Santander recomienda NO PACTAR EL CUMPLIMIENTO de la acción constitucional teniendo en cuenta que (i) Las pretensiones de la acción constitucional en cuanto al control del uso de suelo, el tema de compensación del Decreto 0067/2007 y la creación de nuevos parqueaderos conforme las normas urbanísticas, desbordan por completo las competencias de la DTB (ii) De acuerdo a las mesas de trabajo llevadas a cabo frente al tema con el municipio de Bucaramanga, una vez se tome decisión frente al presente mi representada tiene la disposición de hacer los acompañamientos técnicos que amerite dentro de sus competencias (iii) La DTB ha cumplido con la ejecución de sus funciones frente al control vial de la zona.

**RECOMENDACIONES DEL LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:** Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones por el señor **IVÁN**

*Ivon*

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-19	Versión: 01 Página: 4 de 21

**GONZALO REYES RIVERO**, acogen la recomendación de la abogada externa Dra. Ivon Tatiana Santander y deciden **NO PACTAR EL CUMPLIMIENTO** de la acción constitucional teniendo en cuenta que (i) Las pretensiones de la acción constitucional en cuanto al control del uso de suelo, el tema de compensación del Decreto 0067/2007 y la creación de nuevos parqueaderos conforme las normas urbanísticas, desbordan por completo las competencias de la DTB (ii) De acuerdo a las mesas de trabajo llevadas a cabo frente al tema con el municipio de Bucaramanga, una vez se tome decisión frente al presente mi representada tiene la disposición de hacer los acompañamientos técnicos que amerite dentro de sus competencias (iii) La DTB ha cumplido con la ejecución de sus funciones frente al control vial de la zona.

**2.2.** Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial - Nulidad y Restablecimiento del Derecho convocada por el señor **ADOLFO PRADA BUSTOS Y OTROS** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, diligencia a realizarse el 27 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m. bajo las siguientes pretensiones:

1. Se decrete de la nulidad de la Resolución N° 529 del 25 de septiembre de 2.017, notificada al accionante ese mismo día, mediante la cual se declara insubsistente al accionante.
2. Se condene al pago de daños y perjuicios por valor de \$441.101.335
3. Se condene en costas y agencias en derechos a la DTB.

### ANTECEDENTES

1. El demandante por intermedio de apoderada judicial interpone demanda en contra de DTB, cuya pretensión principal es el decreto de la nulidad de la Resolución N° 529 del 25 de septiembre de 2.017, notificada al accionante ese mismo día, mediante la cual se declara insubsistente al mismo.
2. Dentro del libelo de la demanda alega que la naturaleza del cargo "provisional" otorga una garantía laboral frente al resto de funcionarios, argumenta también que el mismo fue desvinculado para proveer la vacante a un funcionario de carrera pero que la administración no verificó las condiciones individuales de quienes se desvincularon del servicio, ni su excelente desempeño.
3. Según el dicho del accionante se actuó con desviación y abuso del poder frente a la provisión del cargo y sin tener en cuenta las calidades laborales y los años de servicio, pudiendo la administración haber hecho otro movimiento administrativo sin afectar los derechos laborales del accionante.

### RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por la Dra. Ivon Tatiana Santander como abogada externa de la de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por el señor **ADOLFO PRADA BUSTOS Y OTROS**.

*Handwritten signature*

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-19	Versión: 01
		Página: 5 de 21

En primer lugar, es preciso resaltar que el acto atacado fue motivado por un mandato legal supremo, en virtud de la inclusión de una persona que ostentaban derechos de carrera conforme los concursos del año 1.997 y que en la actualidad carecía de dicha vinculación laboral, proviene de una orden judicial de tutela, por ende no puede el demandante manifestar que su declaración de insubsistencia carece de motivación alguna, cuando la misma fue producto del cumplimiento que da como prevalencia a quien está en carrera administrativa sobre la persona que se encuentra nombrado en provisionalidad como es el caso por medio del amparo constitucional impetrado en ese momento.

En consecuencia, no se violó ningún derecho fundamental al momento de hacer efectivo su retiro del servicio, se expresaron las razones suficientes que fundamentaron tal decisión, luego se encuentra cumplido el requisito necesario para proceder a hacer los nombramientos de quienes se encontraban con derechos de carrera administrativa. En este sentido es en cumplimiento del mandato legal de proveer los cargos sobre los cuales existen personas con derecho de carrera que se realiza la desvinculación del demandante.

En cuanto a la estabilidad que refiere el demandante, las normas no consagran un derecho a estabilidad de los empleados provisionales y únicamente establece que su retiro, como se manifestó, debe producirse mediante acto motivado conforme las causales ya manifestadas, tal y como lo reconoce la Alta Corte Constitucional así:

En sentencia **SU.917/10** "(...) (c) La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe "un cierto grado de protección", que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, **o por designación por concurso de quien ganó la plaza**, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P). Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuáles se separa a un funcionario del cargo (...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La carga probatoria que recae sobre el demandante evidentemente no fue cumplida en el caso bajo estudio, toda vez que brillan por su ausencia las evidencias que indiquen que el acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del actor no obedeció al ingreso de una persona que ostentaba derechos de carrera administrativa para proveer la plaza de manera definitiva; mientras que por el contrario, quedó suficientemente acreditado que no le asiste razón al afirmar que la desviación de poder se materializó al declararlo insubsistente, anudado a lo anterior la cuantía de las pretensiones no tiene acervo probatorio que permita indicar que efectivamente se ocasionaron perjuicios al accionante.

Frente al término de caducidad, la resolución mediante la cual se declara la insubsistencia del accionante de fecha 25 de septiembre de 2.017, notificada este mismo día, de conformidad con el literal d del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda expiraba el día 4 de marzo de 2.018, sin que dicho acto se hubiese realizado, mientras esto acaeció el día 29 de agosto de la misma anualidad, es decir, de manera extemporánea, por lo tanto ha operado el fenómeno de la caducidad.

*Handwritten signature and initials.*

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-19	Versión: 01
		Página: 6 de 21

No sobra manifestar que este es un instituto jurídico de estricto orden público, innegociable e irrenunciable, y por tanto de obligatorio cumplimiento, que protege principios constitucionales tan importantes como lo es la seguridad jurídica; máxime, cuando también se trata de un requisito imprescindible para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que sanciona la inactividad de las partes cuando habiéndoseles otorgado el término para hacerlo, no enervaron las acciones tendientes para reclamar lo que pretenden.

✦ A lo anterior la Dra. Lady Stella Herrera Dallos como jefe jurídico de la entidad, manifiesta arreglar la ficha técnica en cuanto a la caducidad, por lo tanto se solicita al Dr. Mauricio Valbuena como secretario técnico del comité para que le comunique a la Dra. Ivon Tatiana Santander y realice el ajuste respectivo.

**RECOMENDACIONES DE LA ABOGADA EXTERNA:** Así las cosas sin más consideraciones la Dra. Ivon Tatiana Santander recomienda **No conciliar** teniendo en cuenta que (i) La declaración de insubsistencia obedeció al nombramiento de una persona que ostentaba derechos de carrera y no fue producto de una desviación de poder por parte de la administración; (ii) El acto demandado fue motivado en debida forma expresando los motivos de la decisión; (iii) El cargo que desempeñaba el accionante era en provisionalidad por tanto su naturaleza no le otorga la estabilidad laboral que reclama y (iv) Dentro del caso de marras ha operado el fenómeno de la caducidad.

**RECOMENDACIONES DEL LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:** Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones por el señor ADOLFO PRADA BUSTOS Y OTROS, acogen la recomendación de la abogada externa Dra. Ivon Tatiana Santander y deciden **No conciliar** teniendo en cuenta que (i) La declaración de insubsistencia obedeció al nombramiento de una persona que ostentaba derechos de carrera y no fue producto de una desviación de poder por parte de la administración; (ii) El acto demandado fue motivado en debida forma expresando los motivos de la decisión; (iii) El cargo que desempeñaba el accionante era en provisionalidad por tanto su naturaleza no le otorga la estabilidad laboral que reclama y (iv) Dentro del caso de marras ha operado el fenómeno de la caducidad.

**2.3. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial - Nulidad y Restablecimiento del Derecho convocada por el señor GERARDO ANDRÉS FERREIRA Y OTROS** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante Juzgado séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, bajo las siguientes pretensiones:

1. Se decrete de la nulidad de la Resolución N° 486 del 7 de septiembre de 2.017, notificada al accionante ese mismo día, mediante la cual se declara insubsistente al accionante.
2. Se condene al pago de daños y perjuicios por valor de \$441.101.335
3. Se condene en costas y agencias en derechos a la DTB.

#### ANTECEDENTES

1. El demandante por intermedio de apoderada judicial interpone demanda en contra de DTB, cuya pretensión principal es el decreto de la nulidad de la Resolución N°486 del 7 de septiembre de 2.017, notificada al accionante ese mismo día, mediante la cual se declara insubsistente al mismo.

*[Handwritten signature]*

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-19	Versión: 01
		Página: 7 de 21

2. Dentro del libelo de la demanda alega que la naturaleza del cargo “provisional” otorga una garantía laboral frente al resto de funcionarios, argumenta también que el mismo fue desvinculado para proveer la vacante a un funcionario de carrera pero que la administración no verificó las condiciones individuales de quienes se desvincularon del servicio, ni su excelente desempeño.
3. Según el dicho del accionante se actuó con desviación y abuso del poder frente a la provisión del cargo y sin tener en cuenta las calidades laborales y los años de servicio, pudiendo la administración haber hecho otro movimiento administrativo sin afectar los derechos laborales del accionante.

### RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por la Dra. Ivon Tatiana Santander como abogada externa de la de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por el señor GERARDO ANDRÉS FERREIRA Y OTROS.

En primer lugar, es preciso resaltar que el acto atacado fue motivado por un mandato legal supremo, en virtud de la inclusión de una persona que ostentaban derechos de carrera conforme los concursos del año 1.997 y que en la actualidad carecía de dicha vinculación laboral, proviene de una orden judicial de tutela, por ende no puede el demandante manifestar que su declaración de insubsistencia carece de motivación alguna, cuando la misma fue producto del cumplimiento que da como prevalencia a quien está en carrera administrativa sobre la persona que se encuentra nombrado en provisionalidad como es el caso por medio del amparo constitucional impetrado en ese momento.

En consecuencia, no se violó ningún derecho fundamental al momento de hacer efectivo su retiro del servicio, se expresaron las razones suficientes que fundamentaron tal decisión, luego se encuentra cumplido el requisito necesario para proceder a hacer los nombramientos de quienes se encontraban con derechos de carrera administrativa. En este sentido es en cumplimiento del mandato legal de proveer los cargos sobre los cuales existen personas con derecho de carrera que se realiza la desvinculación del demandante.

En cuanto a la estabilidad que refiere el demandante, las normas no consagran un derecho a estabilidad de los empleados provisionales y únicamente establece que su retiro, como se manifestó, debe producirse mediante acto motivado conforme las causales ya manifestadas, tal y como lo reconoce la Alta Corte Constitucional así:

En sentencia **SU.917/10** “(...) (c) La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe “un cierto grado de protección”, que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, **o por designación por concurso de quien ganó la plaza**, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P). Así, los actos que deciden la desvinculación de los

*Jony*  
*A*

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-19	Versión: 01 Página: 8 de 21

*servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuáles se separa a un funcionario del cargo (...)."* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La carga probatoria que recae sobre el demandante evidentemente no fue cumplida en el caso bajo estudio, toda vez que brillan por su ausencia las evidencias que indiquen que el acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del actor no obedeció al ingreso de una persona que ostentaba derechos de carrera administrativa para proveer la plaza de manera definitiva; mientras que por el contrario, quedó suficientemente acreditado que no le asiste razón al afirmar que la desviación de poder se materializó al declararlo insubsistente, anudado a lo anterior la cuantía de las pretensiones no tiene acervo probatorio que permita indicar que efectivamente se ocasionaron perjuicios al accionante.

Frente al término de caducidad, la resolución mediante la cual se declara la insubsistencia del accionante de fecha 7 de septiembre de 2.017, notificada este mismo día, de conformidad con el literal *d* del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda expiraba el día 1 de marzo de 2.018, sin que dicho acto se hubiese realizado, mientras esto acaeció el día 8 de junio de la misma.

No sobra manifestar que este es un instituto jurídico de estricto orden público, innegociable e irrenunciable, y por tanto de obligatorio cumplimiento, que protege principios constitucionales tan importantes como lo es la seguridad jurídica; máxime, cuando también se trata de un requisito imprescindible para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que sanciona la inactividad de las partes cuando habiéndoseles otorgado el término para hacerlo, no enervaron las acciones tendientes para reclamar lo que pretenden.

A lo anterior la Dra. Lady Stella Herrera Dallos como jefe jurídico de la entidad, manifiesta arreglar la ficha técnica en cuanto a la caducidad, por lo tanto se solicita al Dr. Mauricio Valbuena como secretario técnico del comité para que le comunique a la Dra. Ivon Tatiana Santander y realice el ajuste respectivo.

**RECOMENDACIONES DE LA ABOGADA EXTERNA:** Así las cosas sin más consideraciones la Dra. Ivon Tatiana Santander recomienda **No conciliar** teniendo en cuenta que (i) La declaración de insubsistencia obedeció al nombramiento de una persona que ostentaba derechos de carrera y no fue producto de una desviación de poder por parte de la administración; (ii) El acto demandado fue motivado en debida forma expresando los motivos de la decisión; (iii) El cargo que desempeñaba el accionante era en provisionalidad por tanto su naturaleza no le otorga la estabilidad laboral que reclama y (iv) Dentro del caso de marras ha operado el fenómeno de la caducidad.

**RECOMENDACIONES DEL LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:** Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones por el señor GERARDO ANDRÉS FERREIRA Y OTROS, acogen la recomendación de la abogada externa Dra. Ivon Tatiana Santander y deciden **No conciliar** teniendo en cuenta que (i) La declaración de insubsistencia obedeció al nombramiento de una persona que ostentaba derechos de carrera y no fue producto de una desviación de poder por parte de la administración; (ii) El acto demandado fue motivado en debida forma expresando los motivos de la decisión; (iii) El cargo que desempeñaba el accionante era en provisionalidad por tanto su naturaleza no le otorga la estabilidad laboral que reclama y (iv) Dentro del caso de marras ha operado el fenómeno de la caducidad.

*Handwritten signature or initials.*

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-19	Versión: 01
		Página: 9 de 21

**2.4.** Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial - Nulidad y Restablecimiento del Derecho convocada por el señor **JUAN JOSÉ BOTELLO CASTELLANOS** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga- 2016-000191-00 diligencia a realizarse el 29 de agosto de 2019 a las 11:00 a.m. bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare nulo el artículo primero de la resolución N° 20 del 13 de enero de 2016 expedida por el Director General de la DTB, mediante la cual resolvió: declarar insubsistente el nombramiento de JUAN JOSÉ BOTELLO CASTELLANOS, en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, código 115, grado 02 nivel asesor, de libre nombramiento y remoción adscrito a la planta de personal del director general, que se le hizo mediante resolución N° 231 del 12 de mayo de 2014.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, la DTB reintegre al ingeniero JUAN JOSÉ BOTELLO CASTELLANOS en el cargo que ocupaba, o en otro de igual o superior categoría.
3. Como restablecimiento del derecho, la DTB deberá pagar al Ingeniero Juan José Botello, el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones, prima técnica, vacaciones y todos los demás emolumentos que hubiere dejado de percibir, junto con todos los incrementos que hayan podido producirse desde la fecha en la cual fue declarado insubsistente su nombramiento en el cargo hasta aquella en que sea efectivamente reintegrado.

#### ANTECEDENTES

1. El señor Juan José Botello estuvo vinculado a la DTB. A través de resolución N° 231 del 12 de mayo de 2014 en el cargo de jefe de oficina asesora, Código 115, Grado 02, Nivel asesor, de libre nombramiento y remoción de la planta del director general de la entidad.
2. El demandante estuvo vinculado a la DTB durante 1 año, 8 meses y un día.
3. El día 13 de enero de 2016 fue declarado insubsistente a través de resolución N° 020 expedida por el Director General Miller Humberto Salas Rondón, aduce el demandante que no se acredita idoneidad y experiencia por parte del señor JUAN CARLOS BARÓN RINCÓN como nuevo jefe de oficina asesora de sistemas de la DTB para reemplazar al señor JUAN JOSÉ BOTELLO. Pues uno de los requisitos para este cargo es tener especialización en desarrollo de información y /o auditoria de sistemas o similares, tal como lo establece según el demandante la resolución N° 062 de 2011.
4. Se agotó la conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la nación, la cual se declaró fallida, donde la entidad demandada, la DTB a través de ficha técnica expuso las alegaciones jurídicas del caso dado que existe causal legal para haber removido al funcionario dada su vinculación en libre nombramiento y remoción.

#### RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

Frente al presente caso se debe realizar un recuento normativo y jurisprudencial aplicable de la siguiente manera:

*Handwritten signature and initials.*



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Código: FT-DIR-002

Serie:100-1.0-06

Versión: 01

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-19

Página: 10 de 21

**1. Constitución política de Colombia, Artículo 125:** “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

**2. Ley 909 de 2004:** “CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS PÚBLICOS: ARTÍCULO 5o. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de: **1)** Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación. **2) Los de libre nombramiento y remoción** que correspondan a uno de los siguientes criterios: a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices “.

**3. Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B**

**Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**  
**Rad. No. 250002342000201201507 01.**

**No. interno: 3812-2016.**

**-Frente a los funcionarios de entidades públicas vinculados mediante el libre nombramiento y remoción el consejo de estado aclaro lo siguiente:**

“Vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al **nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar las razones que lo llevan adoptar una u otra decisión.** En otras palabras, a juicio de la Sala es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza.”

**-Respecto a la desviación de poder, el consejo de estado en la presente providencia se pronunció de la siguiente manera:**

“Esta Corporación ha hecho énfasis en la dificultad probatoria que representa la apariencia externa de legalidad con que las actuaciones administrativas viciadas de desviación de poder nacen a la vida jurídica, lo que no exime por supuesto al Juzgador de tener las pruebas necesarias “*que no dejen la más mínima duda de que al expedir el acto controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la Ley.*”

Cuando se trata de la desviación de poder por el torcido ejercicio de una facultad discrecional que está en la voluntad del agente que desempeñaba la función, es preciso acreditar comportamientos suyos que lo hayan llevado a un determinado proceder para que

*tsny*

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-19	Versión: 01
		Página: 11 de 21

quede claramente definida la relación de causalidad entre el acto administrativo y el motivo que lo produjo.”

**-Acorde a lo referido a la especie de estabilidad que manifiesta el demandante el consejo de estado se ha pronunciado se la siguiente manera:**

“Es importante precisar que las altas capacidades y logros académicos con los que pueda contar la demandante no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, mucho menos constituyen plena prueba de la desviación de poder, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el buen cumplimiento del deber por parte del funcionario. En efecto, así lo ha puntualizado<sup>29</sup>:

*“(...) en lo que respecta al buen desempeño del actor durante el tiempo que laboró para la entidad, ha de decir la Sala que tal circunstancia no genera para los empleados que puedan ser retirados del servicio por discrecionalidad del nominador; fuero de estabilidad, ni es obstáculo para que la administración ejercite la facultad que le ha sido asignada por Ley, como en el caso sub-examiné (sic), la que se presume ejercida en aras del buen servicio. (...)”*

**RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO:** Así las cosas el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ recomienda a partir del análisis jurídico y factico frente a las pretensiones del señor JUAN JOSÉ BOTELLO recomienda NO CONCILIAR teniendo en cuenta i) Efectivamente es vinculado a la DTB como funcionario de libre nombramiento y remoción, mediante respectiva acta de posesión. Lo que otorga a la entidad la facultad de realizar la desvinculación del cargo de manera libre y en cualquier tiempo, sin ni siquiera haber una motivación específica en el acto administrativo mediante el cual se toma la decisión, esto fundado en un amparo constitucional, legal y jurisprudencial mencionado en los fundamentos jurídicos anteriores. ii) También es relevante mencionar que los funcionarios de libre nombramiento y remoción no pueden esperar ni exigir un fuero estabilidad, pues las características legales de esta figura jurídica, le atribuyen al funcionario de más alta jerarquía, poder vincular o desvincular en cualquier momento del cargo al empleado público vinculado mediante libre nombramiento y remoción. iii) el actuar de la DTB, fue realizada acorde a las facultades constitucionales y legales que le son otorgadas, frente al nombramiento o remoción de sus funcionarios.

**RECOMENDACIONES DEL LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:** Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones por el señor GERARDO ANDRÉS FERREIRA Y OTROS, acogen la recomendación de la abogada externa Dra. Ivon Tatiana Santander y deciden **No conciliar** teniendo en cuenta que i) Efectivamente es vinculado a la DTB como funcionario de libre nombramiento y remoción, mediante respectiva acta de posesión. Lo que otorga a la entidad la facultad de realizar la desvinculación del cargo de manera libre y en cualquier tiempo, sin ni siquiera haber una motivación específica en el acto administrativo mediante el cual se toma la decisión, esto fundado en un amparo constitucional, legal y jurisprudencial mencionado en los fundamentos jurídicos anteriores. ii) También es relevante mencionar que los funcionarios de libre nombramiento y remoción no pueden esperar ni exigir un fuero estabilidad, pues las características legales de esta figura jurídica, le atribuyen al funcionario de más alta

*Handwritten signature and initials.*

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-19	Versión: 01
		Página: 12 de 21

jerarquía, poder vincular o desvincular en cualquier momento del cargo al empleado público vinculado mediante libre nombramiento y remoción. iii) el actuar de la DTB, fue realizada acorde a las facultades constitucionales y legales que le son otorgadas, frente al nombramiento o remoción de sus funcionarios.

### **3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB.**

El Dr. JORGE CONTRERAS SÁNCHEZ Asesor Jurídico de la Entidad realiza la Presentación de Casos que son susceptible de adelantar acción de repetición de acuerdo a los pagos realizados por el rubro de sentencias y conciliaciones por la subdirección financiera y de acuerdo al estudio jurídico realizado la Oficina asesora jurídica en conjunto con los abogados externos, el Dr. Román Andrés Velasco y Dra. Tatiana Santander Con respecto a los casos asignados para su estudio y recomendación a los miembros del Comité.

**3.1.** Parámetros para adelantar acción de repetición sobre la presunta responsabilidad de funcionarios de señalización/planeamiento vial o abogado asignado de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga ante los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, de acuerdo a la acción popular cuyo accionante fue el señor Daniel Márquez Maldonado en el Juzgado, la cual tenía como objeto la instalación de mayor número de señalización en la zona Calle 45 con carrera 1 y 9 frente al Barrio Quinta Estrella, por el alto grado de accidentalidad presentado en dicha intersección, que origina la condena en costas a la DTB.

## **RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA**

### **ANTECEDENTES**

1. Se tramitó acción popular cuyo accionante fue el señor Daniel Márquez Maldonado en el Juzgado, la cual tenía como objeto la instalación de mayor número de señalización en la zona Calle 45 con carrera 1 y 9 frente al Barrio Quinta Estrella, por el alto grado de accidentalidad presentado en dicha intersección.
2. Dentro del proceso se defendió a la Entidad con los conceptos técnicos que avalaba la señalización existente y de acuerdo a las condiciones viales, realizando los mantenimientos a la misma.
3. Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga de fecha 26 de septiembre de 2.017, ordena que en el término de 4 meses se realicen las actuaciones administrativas, contractuales y presupuestales para que adelanten los procesos contractuales necesarios para adquirir dispositivos de regulación vial o implementar la señalización, el mantenimiento o reposición de la misma, en el tramo vial comprendido entre la carrera 1 y 9 con calle 45 del Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga y condenando a la DTB al pago de medio salario mínimo por concepto de costas.
4. Mediante sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo de Santander, Mag. Milciades Rodríguez Quintero se confirma sentencia de primera instancia, condenando en costas a la DTB por haber impugnado la decisión.

*Handwritten signature or initials.*

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-19	Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
		Página: 13 de 21

5. El 28 de diciembre de 2.018, previa cuenta de cobro radicada en las dependencias de la DTB, se realizó el pago de las costas por valor de \$781.242.

## RESUMEN PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. Que se declare que los funcionarios de la Oficina de Señalización, oficina asesor jurídico o el profesional responsable de realizar el mantenimiento de la intersección de la carrera 1 y 9 con calle 45 del Barrio Campo Hermoso incurrió en conducta dolosa o gravemente culposa que hubiese generado la condena en costas.

## RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por la Dra. IVON TATIANA SANTANDER como abogada externa de la de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas en las que se fundamenta la recomendación para no adelantar la acción de repetición sobre la presunta responsabilidad de funcionarios de señalización/planeamiento vial o abogado asignado de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga ante los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, de acuerdo a la acción popular en la que se solicitaba realizar el mantenimiento de la intersección de la carrera 1 y 9 con calle 45 del Barrio Campo Hermoso que origino la condena en costas a la DTB.

El medio de control denominado "Repetición" se encuentra regulado en el artículo 142 del CPACA así:

*"Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".*

A su turno, la Ley 678 de 2001 establece:

*"ARTÍCULO 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. Texto*

*Isabel*  
*A*

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-19	Versión: 01
		Página: 14 de 21

*Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002; texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados. Ver Sentencia Corte Constitucional 100 de 2001.*

*ARTÍCULO 4º. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002*

**El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.**

*ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

De las normas en comento y de la Jurisprudencia Nacional<sup>1</sup>, se tiene infiere que la prosperidad de este medio de control depende del cumplimiento de los siguientes requisitos los cuales convergen en el presente caso:

- 1. La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente:** La condena judicial por concepto de costas se encuentra representada en la sentencia de primera y de segunda instancia.
- 2. El pago de la indemnización por parte de la entidad pública:** El pago de las costas se hizo efectivo el 28 de diciembre de 2.018 por valor de \$ 781.242.

<sup>1</sup> CE Sección Tercera, Sentencia 1100103260002009000700 (36310), Feb. 24/16

*Handwritten signature or initials.*



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie:100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-19	Versión: 01
	Página: 15 de 21

3. **La calidad del demandado como agente o ex funcionario del Estado demandado:** En el presente caso la Repetición se formularía en contra de los funcionarios que presuntamente omitieron el deber de mantener la señalización del sector carrera 1 y 9 con calle 45 del Barrio Campo Hermoso, situación que en la presente no se prueba pues la señalización del sector está acorde a los conceptos técnicos existentes.
4. **La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado:** En este caso no se evidencia la configuración de culpa grave o solo dentro de la actuación del funcionario de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.
5. **Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico:** El cumplimiento de este requisito no se verifica, toda vez que los funcionarios cuya responsabilidad patrimonial se endilga, tienen como soporte de las actividades de señalización los conceptos técnicos y los mismos no arrojaban la situación que logró probar el actor de riesgo vial y que fue tenido en cuenta por los Despachos de conocimiento.

Por otra parte, otros dos aspectos merecen especial importancia a la hora de abordar el medio de control en comento. **a)** Se trata en primer lugar del término de caducidad de la Acción de Repetición el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el literal l), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, **b)** En segundo lugar, tenemos que el ejercicio de este mecanismo de control es de carácter obligatorio al tenor de lo expuesto en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 del CPACA y el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Así mismo, el comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

En cuanto al hecho generador del daño que en este caso sería la conducta omisiva de la Entidad o de alguno de sus funcionarios dentro de la acción popular, dicho no se configura en la presente, pues al ser analizado el expediente los funcionarios de subtécnica, señalización o planeamiento vial realizaron las actividades de mantenimiento conforme los conceptos técnicos vigentes y las señales que el actor solicitaba desbordaban técnicamente lo ya implementado. En cuanto a la actuación de los profesionales que defendieron los intereses de la DTB, los mismos contaron con el apoyo técnico de las dependencias anteriormente referidas, soporte principal de la defensa teniendo en cuenta que el requerimiento de la acción popular era el incremento de la señalización en el sector en la zona Calle 45 con carrera 1 y 9 frente al Barrio Quinta Estrella.

En cuanto al tema principal de cobro de costas procesales, las mismas son un reconocimiento procesal que debe cancelar la parte vencida en el litigio y no se constituye en una condena, es decir, no tiene carácter indemnizatorio para ser catalogado como el elemento generador del daño que permita impetrar la acción de repetición.

Finalmente, la Entidad tiene la facultad de decidir si acude o no al mecanismo de la Conciliación Extrajudicial ante el Ministerio Público, toda vez que la Conciliación estos casos es voluntaria, máxime si dentro del proceso judicial se pretenden solicitar medidas cautelares.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-19	Versión: 01
		Página: 16 de 21

**RECOMENDACIÓN DE LA ABOGADA EXTERNA:** Así las cosas sin más consideraciones la Dra. Ivon Tatiana Santander recomienda no dar inicio al Medio de Control de REPETICIÓN en contra de los funcionarios que se considera incurrieron en omisión de alguno de sus deberes conforme el artículo 5 y 6 de la Ley 678 de 2.001, toda vez que en la presente NO SE EVIDENCIA una actuación dolosa o gravemente culposa que permita cumplir con los requisitos para impetrar la acción de repetición, de acuerdo a la acción popular en la que se solicitaba realizar el mantenimiento de la intersección de la carrera 1 y 9 con calle 45 del Barrio Campo Hermoso que origino la condena en costas a la DTB.

**RECOMENDACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:** Los miembros del comité acogen la recomendación de la abogada externa Dra. Ivon Tatiana Santander y deciden no dar inicio al Medio de Control de REPETICIÓN en contra de los funcionarios que se considera incurrieron en omisión de alguno de sus deberes conforme el artículo 5 y 6 de la Ley 678 de 2.001, toda vez que en la presente NO SE EVIDENCIA una actuación dolosa o gravemente culposa que permita cumplir con los requisitos para impetrar la acción de repetición, de acuerdo a la acción popular en la que se solicitaba realizar el mantenimiento de la intersección de la carrera 1 y 9 con calle 45 del Barrio Campo Hermoso que origino la condena en costas a la DTB.

**3.2. Parámetros para adelantar acción de repetición sobre la presunta responsabilidad de funcionarios RAFAEL HORACIO NÚÑEZ Y OTROS de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en su momento ante los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.**

**RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA**

**ANTECEDENTES**

4. El señor LUIS EDUARDO LEMUS, a través de apoderado judicial presentó demanda de Acción Popular, contra el Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Gobierno Municipal y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
5. El Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión condenó en costas a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en sentencia de fecha 22-03-2013.
6. El Tribunal administrativo de Santander, condenó en costas a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en sentencia de fecha 16-05-2014.
7. El señor LUIS EDUARDO LEMUS, envió cuenta de cobro a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por correo certificado el día 2-12-2015, y la DTB no le dio trámite a la misma, ni realizó el pago.
8. Mediante auto de fecha 23-08-2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, libra mandamiento de pago contra la DTB por valor de \$1.306.000, más la respectiva indexación e intereses adeudados.
9. Que, como estrategia de defensa, el Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación recomienda mediante acta No. 026-2018 el pago de lo adeudado al señor LUIS EDUARDO LEMUS.
10. El día 9 de octubre de 2018 se realizó el pago mediante transferencia bancaria al señor LUIS EDUARDO LEMUS, del valor adeudado y se presentó como excepción el pago total de la obligación, dentro del proceso de Ejecutivo radicado 2018-00333 del Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga.

*Handwritten signature or initials.*

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-19	Versión: 01
		Página: 17 de 21

11. El 23 de octubre de 2018 el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga, profiere auto de terminación del proceso por pago de la obligación y archiva las diligencias.

## RESUMEN PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. Que se declare a los siguientes funcionarios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, Dr. Rafael Horacio Núñez – Director General, Dra. Valentina Ordoñez Sarmiento — Subdirector Financiero, Dra. Yadhira Fernanda Gamboa Lamus— Jefe Oficina Asesora Jurídica y Dra. Mariela Basto León — Asesora Jurídica, como obligados a pagar a la Entidad la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.747.754) por concepto de costas y que su no pago dio lugar a los intereses moratorios generados hasta el pado, dinero que debió cancelar la DTB al señor LUIS EDUARDO LEMUS por haber omitido el reconocimiento y pago de las costas procesales condenadas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander, dentro de la Acción Popular radicado 2011-00135-01 al señor LUIS EDUARDO LEMUS, costas que habían sido reconocidos mediante sentencias proferidas por las autoridades judiciales antes relacionadas.

## RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

El medio de control denominado “Repetición” se encuentra regulado en el artículo 142 del CPACA así:

*“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.*

A su turno, la Ley 678 de 2001 establece:

*“ARTÍCULO 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción*

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-19	Versión: 01 Página: 18 de 21

se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002; texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados. Ver Sentencia Corte Constitucional 100 de 2001.

ARTÍCULO 4º. *Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002*

**El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.**

ARTÍCULO 5º. *Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

1. *Obrar con desviación de poder.*
2. *Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
3. *Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
4. *Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
5. *Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

De las normas en comento y de la Jurisprudencia Nacional<sup>2</sup>, se tiene infiere que la prosperidad de este medio de control depende del cumplimiento de los siguientes requisitos los cuales convergen en el presente caso:

1. **La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente:** En el caso que nos ocupa se trató de condena judicial en primera y segunda instancia contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga al pago de unas sumas de dinero por concepto de costas, en favor del señor LUIS EDUARDO LEMUS emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga mediante sentencia

<sup>2</sup> CE Sección Tercera, Sentencia 1100103260002009000700 (36310), Feb. 24/16

*Handwritten signature or initials.*

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-19	Versión: 01
		Página: 19 de 21

proferida el 22-03-2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de segunda instancia proferida el 16-05-2014, mismas que no fueron canceladas y generaron intereses hasta la fecha en que fueron canceladas.

2. **El pago de la indemnización por parte de la entidad pública:** El pago se hizo efectivo el día 09-10-2018 mediante transferencia tal como consta en el comprobante de egreso # 3279 expedido por la Tesorería de la DTB.
3. **La calidad del demandado como agente o ex funcionario del Estado demandado:** En el presente caso la Repetición se formularía en contra de los funcionarios (hoy desvinculados de la Entidad) que debieron realizar las gestiones pertinentes para el pago de la cuenta de cobro presentada por el Dr. LUIS CARLOS MALDONADO DÍAZ. Son ellos: Rafael Horacio Nuñez – Director General, Dra. Valentina Ordoñez Sarmiento – Subdirectora Financiera, Dra. Yadhira Fernanda Gamboa Lamus- Jefe Oficina Asesora Jurídica y Dra. Mariela Basto León – Asesora Jurídica.
4. **La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado:** En este caso la modalidad de la conducta de los otrora Funcionarios de la DTB se enmarca como “gravemente culposa” por las causas descritas en artículo 5 de la Ley 678 de 2001.
5. **Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico:** El cumplimiento de este requisito se verifica toda vez que los funcionarios cuya responsabilidad patrimonial se endilga, con su conducta omisiva generaron el daño antijurídico que obligó a la DTB al reconocimiento y pago del valor adeudado debidamente indexado, junto con los intereses moratorios generados por la falta de pago al demandante. Por tal razón en este caso se configura el nexo causal entre la conducta por ellos omitida y el daño causado.

Por otra parte, otros dos aspectos merecen especial importancia a la hora de abordar el medio de control en comento. **a)** Se trata en primer lugar del término de caducidad de la Acción de Repetición el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el literal l), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, **b)** En segundo lugar, tenemos que el ejercicio de este mecanismo de control es de carácter obligatorio al tenor de lo expuesto en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 del CPACA y el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Así mismo, el comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

En cuanto al hecho generador del daño que en este caso sería la conducta omisiva de la Entidad o de alguno de sus funcionarios dentro de la acción popular, dicho presupuesto debe ser estudiado con el expediente judicial completo, pues a la fecha de la presente se encuentra archivado, pero a la fecha se encuentra cualquier acción teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia se encuentra caducada.

**RECOMENDACIÓN DE LA ABOGADA EXTERNA:** Así las cosas sin más consideraciones la Dra. Ivon Tatiana Santander recomienda dar inicio al Medio de Control de REPETICIÓN en contra de los ex funcionarios Dr. Rafael Horacio Nuñez Director General, Dra. Valentina



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Código: FT-DIR-002

Serie:100-1.0-06

Versión: 01

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 024-19

Página: 20 de 21

Ordoñez Sarmiento – Subdirectora Financiera, Dra. Yadhira Fernanda Gamboa Lamus-Jefe Oficina Asesora Jurídica y Dra. Mariela Basto León – Asesora Jurídica, todos funcionarios de la época en que se radicó la cuenta de cobro y momento desde el cual se generaron los intereses que tuvieron que ser cancelados en el proceso ejecutivo iniciado por la parte accionante, toda vez que convergen los requisitos exigidos por la Ley para la procedencia de acción cuyo propósito es el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados como consecuencia de la omisión del pago de las costas generadas en contra de la Entidad y los intereses a consecuencia del no pago, en este caso, de varios servidores públicos.

**RECOMENDACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:** Los miembros del comité acogen la recomendación presentada por la abogada externa Dra. Ivon Tatiana Santander en dar inicio al Medio de Control de REPETICIÓN en contra de los ex funcionarios Dr. Rafael Horacio Núñez Director General, Dra. Valentina Ordoñez Sarmiento – Subdirectora Financiera, Dra. Yadhira Fernanda Gamboa Lamus- Jefe Oficina Asesora Jurídica y Dra. Mariela Basto León – Asesora Jurídica, todos funcionarios de la época en que se radicó la cuenta de cobro y momento desde el cual se generaron los intereses que tuvieron que ser cancelados en el proceso ejecutivo iniciado por la parte accionante, toda vez que convergen los requisitos exigidos por la Ley para la procedencia de acción cuyo propósito es el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados como consecuencia de la omisión del pago de las costas generadas en contra de la Entidad y los intereses a consecuencia del no pago, en este caso, de varios servidores públicos.

### **3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB**

**Ninguno**

### **4. Propositiones y varios**

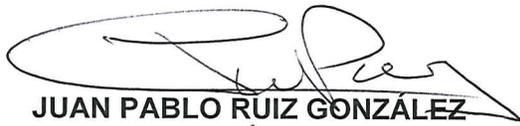
**Ninguno**



**5. Clausura**

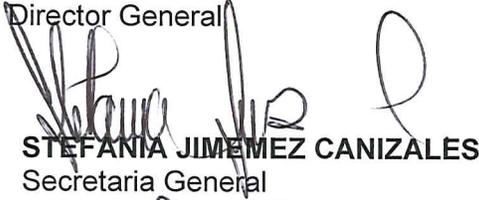
Agotado el orden del día, el **21 de agosto de 2019**, siendo la **04:00 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

**MIEMBROS DEL COMITÉ:**

  
**JUAN PABLO RUIZ GONZÁLEZ**

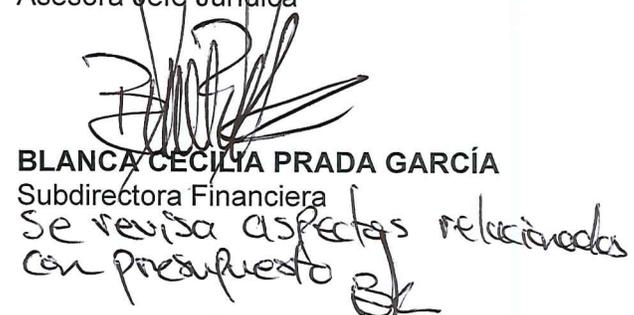
Director General

  
**AMELIA MARÍA FAREÁN MARTÍNEZ**  
Subdirectora Técnica

  
**STEFANIA JIMÉMEZ CANIZALES**  
Secretaria General

  
**LADY STELLA HERRERA DALLOS**  
Asesora Jefe Jurídica

  
**JORGE ANDRÉS CONTRERAS**  
Asesor Jurídico

  
**BLANCA CECILIA PRADA GARCÍA**  
Subdirectora Financiera  
*Se revisa aspectos relacionados con presupuesto*

**INVITADOS AL COMITÉ:**

  
**EDGAR MAURICIO VALBUENA G.**  
Secretario Técnico

  
**LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO**  
Oficina Asesor de Control Interno

**IVON TATIANA SANTANDER SILVA**  
Abogada Externa

**ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**  
Abogado Externo

11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-3700  
FAX: 773-936-3701  
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU



11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100